



## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 075-2024-SENAMHI/PREJ

Lima, 12 de setiembre de 2024

### VISTOS:

El Informe N° D000551-2024-SENAMHI-UA del 9 de setiembre de 2024 y el Informe N° D000559-2024-SENAMHI-UA de fecha 12 de setiembre de 2024, de la Unidad de Abastecimiento, el Memorando N° D000583-2024-SENAMHI-OA de fecha 12 de setiembre de 2024, de la Oficina de Administración; y, el Informe Legal N° D000232-2024-SENAMHI-OAJ de fecha 12 de setiembre de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, conforme con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se adscribe al SENAMHI, como organismo público ejecutor al Ministerio del Ambiente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), establecen disposiciones y lineamientos que deben observar y seguir las Entidades del Sector Público en los Procedimientos de Selección para la contratación de bienes, servicios y obras;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley, la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación (...);

Que, el numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento señala que, los acuerdos que adopte el comité de selección y los votos discrepantes, con su respectiva fundamentación, constan en actas que son suscritas por estos, las que se incorporan al expediente de contratación (...);

Que, el 30 de mayo de 2024, el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 007-2024-SENAMHI-1 (Primera convocatoria), efectuada para la ejecución de la obra: Mejoramiento de cobertura y otros en el Centro de Pronóstico Hidrometeorológico e Innovación de la Dirección Regional del SENAMHI, con un valor referencial de S/ 767 644.28 (SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 28/100 SOLES), en lo sucesivo el procedimiento de selección;

Que, según el cronograma del procedimiento de selección, el 12 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 10 de julio de 2024, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Enosi,

conformado por las empresas Group Sifuentes & Palomino S.A.C. y Constructora y Consultores Falim E.I.R.L., en adelante el Consorcio Adjudicatario, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 767 644.28 (Setecientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro con 28/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados;

Que, mediante el escrito s/n, presentado el 17 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, y subsanado a través del Escrito N° 2 el 19 de julio de 2024, el postor Consorcio Sagitario, conformado por las empresas G&G Consulting Group E.I.R.L. e IVAL Contratistas E.I.R.L., interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, solicitando como pretensiones que se revoque la no admisión de su oferta, esta sea admitida, se declare la no admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario y, se revoque la buena pro otorgada;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado tiene como finalidad resolver, en última instancia administrativa, las controversias que surjan entre las entidades, los participantes y los postores durante el proceso de selección, así como imponer las sanciones de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, árbitros, entidades y expertos independientes, según corresponda para cada caso, por infracción de las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias. El Tribunal es un órgano autónomo e independiente en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, sin perjuicio de depender administrativamente de la Presidencia Ejecutiva del OSCE.

Que, en ese orden de ideas, mediante Resolución N° 2948-2024-TCE-S6 de fecha 29 de agosto de 2024, la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Sagitario, conformado por los proveedores G&G Consulting Group E.I.R.L. e IVAL Contratistas E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 007-2024- SENAMHI (Primera convocatoria); en los extremos referidos a que se deje sin efecto la condición de no admitida su oferta y se revoque la Buena Pro, e infundado, en el extremo referido a que se tenga por no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario; disponiendo lo siguiente:

- “1.1 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de declarar no admitida la oferta del Consorcio Sagitario, conformada por los proveedores G&S Consulting Group E.I.R.L e IVAL Contratista E.I.R.L., **y tenerla por admitida.**
- 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 007-2024-SENAMHI (Primera convocatoria) a favor del Consorcio Enosi, conformado por los proveedores Group Sifuentes & Palomino S.A.C. y Constructora y Consultores Falim E.I.R.L..
- 1.3 **Disponer** que el comité de selección continúe el procedimiento de selección con la evaluación y calificación de la oferta del Consorcio Sagitario, conformado por los proveedores G&G Consulting Group E.I.R.L. e IVAL Contratistas E.I.R.L., a fin de establecer un nuevo orden de prelación, verificar el cumplimiento de los requisitos de calificación y determinar a qué postor corresponde otorgarle la buena pro.
- 1.4 **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”

Que, según Acta de fecha 2 de setiembre de 2024, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 007-2024-SENAMHI-1 – Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento de Cobertura y otros en el Centro de Pronóstico Hidrometeorológico e Innovación de la Dirección Regional del SENAMHI – Junín, otorga la Buena Pro al proveedor ELMER PASCUAL CONTRATISTA S.A.C. por el monto de S/ 690,879.86 (Setecientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro con 28/100 soles);

Que, sin embargo, según el Informe N° D000551-2024-SENAMHI-UA del 9 de setiembre de 2024 de la Unidad de Abastecimiento, de la revisión de la documentación e información contenida en el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de Ofertas y

Calificación, se ha podido advertir que el Comité de Selección habría incurrido en vicios de nulidad, bajo el siguiente detalle:

- Se identificó que el comité de selección en razón de la Resolución N° 2948-2024-TCE-S6 dispuso evaluar y calificar a todos los postores que se presentaron en el procedimiento de selección antes indicado y que hubieran pasado la etapa de la presentación de ofertas.
- Del mismo modo, el comité de selección de manera errada habría calificado las ofertas de todos los postores, cuando en su momento ya se encontraban evaluadas y que la evaluación solo correspondía al **CONSORCIO SAGITARIO** y **CONSORCIO ENOSI** tal y como lo establece el numeral 3.1 de la Resolución N° 2948-2024-TCE-S6.

Que, mediante el Informe N° D000559-2024-SENAMHI-UA de fecha 12 de setiembre de 2024, la Unidad de Abastecimiento comunica que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en su Opinión N° 246-2017/DTN del 23 de noviembre de 2017, se cumplió con notificar a las empresas ELMER PASCUAL CONTRATISTA S.A.C., INGENIEROS CONSULTEC H.R. S.A.C., CONSORCIO ENOSI y CONSORCIO SUR, otorgándoles el plazo de dos (02) días hábiles para que expongan sus argumentos respecto a los vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección; y, en razón de ello, vencido dicho plazo no se obtuvo ninguna respuesta por parte de los postores antes mencionados;

Que, al respecto, el numeral 44.1 en concordancia con el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, dispone que solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos que hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; asimismo, señala que la resolución que declare la nulidad de oficio deberá expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 59.1 de la Ley, el Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutorio, que cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, que resuelve las controversias que surjan entre las Entidades, los participantes y los postores durante el procedimiento de selección; es así que, los numerales 129.1 y 129.2 del artículo 129 del Reglamento, establecen que la resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos y que, cuando la Entidad no cumpla con lo dispuesto en una resolución del Tribunal se comunica tal hecho a la Contraloría General de la República;

Que, de acuerdo a la Opinión N° 018-2018/DTN de fecha 8 de febrero de 2018 emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, corresponde manifestar que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, conforme a los hechos expuestos anteriormente, ha quedado demostrado que en el presente caso se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, toda vez que el Comité de Selección no ha cumplido textualmente con lo resuelto por la Sexta Sala del Tribunal en su Resolución N° 2948-2024-TCE-S6 de fecha 29 de agosto de 2024, en el extremo que dispone que dicho comité “...continúe el procedimiento de selección con la evaluación y calificación de la oferta del Consorcio Sagitario, conformado por los proveedores G&G Consulting Group E.I.R.L. e IVAL Contratistas E.I.R.L., a fin de establecer un nuevo orden de prelación, verificar el cumplimiento de los requisitos de calificación y determinar a qué postor corresponde otorgarle la buena pro”; todo lo contrario, con el Acta de fecha 2 de setiembre de 2024 ha quedado demostrado que el Comité de Selección evaluó y calificó nuevamente las ofertas de todos los postores y no solamente la del Consorcio Sagitario; vulnerando así, el numeral 129.1 del

artículo 129 del Reglamento y el Principio de Legalidad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haber cumplido con acatar lo dispuesto por la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones en la Resolución N° 2948-2024-TCE-S6; por tanto, los actos expuestos de manera precedentes estarían viciados de nulidad;

Que, mediante el Informe Legal N° D000232-2024-SENAMHI-OAJ de fecha 12 de setiembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que es procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 007-2024-SENAMHI-1-Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento de Cobertura y otros en el Centro de Pronóstico Hidrometeorológico e Innovación de la Dirección Regional del SENAMHI – Junín”, al configurarse la causal de nulidad establecida en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, correspondiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la Etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas, procediendo a cumplir con lo resuelto por el Tribunal en su Resolución N° 2948-2024-TCE-S6 de fecha 29 de agosto de 2024, conforme a lo señalado en el párrafo anterior;

Que, conforme lo dispone el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la declaración de nulidad del procedimiento de selección genera la obligación de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, de acuerdo con el numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la potestad de declarar la nulidad de oficio del contrato recae en el titular de la entidad, siendo dicha atribución indelegable;

Que, por lo expuesto, resulta conveniente declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 007-2024-SENAMHI-1, debiendo retrotraerse el mismo hasta la Etapa de Evaluación y Calificación de ofertas, con la finalidad que el Comité de Selección corrija el error advertido y proceda en el marco de lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento;

Con el visado de la Gerente General, de la Directora de la Oficina de Administración, y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI, y su modificatoria la Ley N° 27188; el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2016MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 007-2024-SENAMHI-1 -Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento de Cobertura y otros en el Centro de Pronóstico Hidrometeorológico e Innovación de la Dirección Regional del SENAMHI – Junín”; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la Etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia General, que remita la copia de la presente Resolución, así como la copia del expediente de la Adjudicación Simplificada N° 007-2024-SENAMHI-1, a la Unidad Funcional de Secretaría Técnica de Apoyo al Procedimiento Administrativo Disciplinario - UFS, a fin que ésta realice el deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Administración, a través de la Unidad de Abastecimiento, la notificación de la presente Resolución al Comité de Selección encargado de la conducción del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 007-2024-SENAMHI-1, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del SENAMHI ([www.senamhi.gob.pe](http://www.senamhi.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

**GABRIELA TEOFILA ROSAS BENANCIO**  
Presidenta Ejecutiva  
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología  
del Perú – SENAMHI